Mérida, Yucatán, a once de abril de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000005. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310573424000005, en la que requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO QUE SE ME INFORME, DE PREFERENCIA EN FORMATO XLSX O CSV, CUÁNTAS SENTENCIAS SE EMITIERON, TRAS LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, INFORMÁTICAS O TELECOMUNICACIONES SOLICITADAS POR FISCALÍAS, PROCURADURÍAS, AUTORIDADES, DEPENDENCIAS, SECRETARÍAS O INSTITUCIONES ESTATALES O FEDERALES, DURANTE EL 1 DE ENERO DEL 2018 AL 31 DE ENERO DEL 2024. DE LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE ME RESPONDAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:***
>
> ***1) EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS OBTENIDAS TRAS LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES DETALLAR DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS Y POR ENTIDAD FEDERATIVA: PRECISAR EL NOMBRE DE CUÁL FUE EL ÁREA, DELEGACIÓN ESTATAL O DIRECCIÓN DE LAS FISCALÍAS, PROCURADURÍAS, AUTORIDADES, DEPENDENCIAS, SECRETARÍAS O INSTITUCIONES ESTATALES O DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SOLICITÓ LAS INTERVENCIONES, DETALLADO POR CADA SOLICITUD PRESENTADA; NÚMERO DE SOLICITUDES ADMITIDAS, APROBADAS O ACEPTADAS, PRECISADAS POR CAUSAS, MOTIVOS O FUNDAMENTOS LEGALES POR LO QUE SE AUTORIZÓ; FECHA EN QUE SE PRESENTÓ CADA SOLICITUD; FECHA EN LA QUE RESPONDIERON O RESOLVIERON A CADA SOLICITUD; NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O CUALQUIER UNIDAD MEDIDA QUE TENGAN CONTEMPLADA A LAS QUE PIDIERON INTERVENIR, PRECISADA POR CADA SOLICITUD; DESCRIPCIÓN O DETALLE DEL PRESUNTO DELITO QUE INVESTIGARON PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES APROBADAS, AUTORIZADAS O ACEPTADAS; DESCRIBIR EL OBJETO, CAUSA O MOTIVO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE LA INTERVENCIÓN; NÚMERO DE DÍAS QUE SOLICITARON PARA LA INTERVENCIONES; NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA CONCESIONARIA DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN QUE SOLICITARON INTERVENIR POR CADA CASO; NÚMERO DE PERSONAS SENTENCIADAS, DETALLADO ENTRE CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PRECISAR LA SENTENCIA QUE RECIBIERON O LOS AÑOS DE CONDENA; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, DETALLAR LA CAUSA, MOTIVO O FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN.***
>
> ***2) EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS OBTENIDAS TRAS PRESENTARSE SOLICITUDES DE ACCESO AL REGISTRO DE COMUNICACIONES Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, DETALLAR DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS ANTES***

MENCIONADOS Y POR ENTIDAD FEDERATIVA: PRECISAR EL NOMBRE DE CUÁL FUE EL ÁREA, DELEGACIÓN ESTATAL O DIRECCIÓN DE LAS FISCALÍAS, PROCURADURÍAS, AUTORIDADES, DEPENDENCIAS, SECRETARÍAS O INSTITUCIONES ESTATALES O DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD; NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LA INSTANCIA QUE SOLICITA EL ACCESO A LOS REGISTROS, DETALLADA POR CADA SOLICITUD; NÚMERO DE SOLICITUDES ADMITIDAS, APROBADAS O ACEPTADAS, PRECISADAS POR CAUSAS, MOTIVOS O FUNDAMENTOS LEGALES POR LO QUE SE AUTORIZÓ; FECHA EN QUE SE PRESENTÓ CADA SOLICITUD; FECHA EN LA QUE RESPONDIERON O RESOLVIERON A CADA SOLICITUD; NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O CUALQUIER UNIDAD MEDIDA QUE TENGAN CONTEMPLADA A LAS QUE PIDIERON INTERVENIR, PRECISADA POR CADA SOLICITUD; DESCRIPCIÓN O DETALLE DEL PRESUNTO DELITO QUE INVESTIGARON PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES; DESCRIBIR EL OBJETO, CAUSA O MOTIVO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE LA INTERVENCIÓN; DETALLAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES POR EL QUE SE PRESENTÓ CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN; NÚMERO DE DÍAS QUE SOLICITARON PARA LA INTERVENCIONES; DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INFORMACIÓN O DATOS A LA QUE SOLICITARON ACCEDER, FUNDAMENTADA POR LA CAUSA O MOTIVO ARGUMENTADO EN CADA CASO; NÚMERO DE PERSONAS SENTENCIADAS, DETALLADO ENTRE CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PRECISAR LA SENTENCIA QUE RECIBIERON O LOS AÑOS DE CONDENA; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, DETALLAR LA CAUSA, MOTIVO O FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN.

3) EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS OBTENIDAS TRAS PRESENTARSE SOLICITUDES DE EXTRACCIÓN DE DATOS DE DISPOSITIVOS O RESERVADOS, DETALLAR DE FORMA MENSUAL EN CADA UNO DE LOS AÑOS ANTES MENCIONADOS Y POR ENTIDAD FEDERATIVA: PRECISAR EL NOMBRE DE CUÁL FUE EL ÁREA, DELEGACIÓN ESTATAL O DIRECCIÓN DE LAS FISCALÍAS, PROCURADURÍAS, AUTORIDADES, DEPENDENCIAS, SECRETARÍAS O INSTITUCIONES ESTATALES O DE ENTIDADES FEDERATIVAS QUE PRESENTÓ LA SOLICITUD; NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LA INSTANCIA QUE SOLICITA EL ACCESO A LOS REGISTROS, DETALLADA POR CADA SOLICITUD; NÚMERO DE SOLICITUDES ADMITIDAS, APROBADAS O ACEPTADAS, PRECISADAS POR CAUSAS, MOTIVOS O FUNDAMENTOS LEGALES POR LO QUE SE AUTORIZÓ; FECHA EN QUE SE PRESENTÓ CADA SOLICITUD; FECHA EN LA QUE RESPONDIERON O RESOLVIERON A CADA SOLICITUD; NÚMERO DE PERSONAS, DISPOSITIVOS O CUALQUIER UNIDAD MEDIDA QUE TENGAN CONTEMPLADA A LAS QUE PIDIERON INTERVENIR, PRECISADA POR CADA SOLICITUD; DESCRIPCIÓN O DETALLE DEL PRESUNTO DELITO QUE INVESTIGARON PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES; DESCRIBIR EL OBJETO, CAUSA O MOTIVO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE LA INTERVENCIÓN; DETALLAR LOS FUNDAMENTOS LEGALES POR EL QUE SE PRESENTÓ CADA UNA DE LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN; NÚMERO DE DÍAS QUE SOLICITARON PARA LA INTERVENCIONES; DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE INFORMACIÓN O DATOS A LA QUE SOLICITARON ACCEDER, FUNDAMENTADA POR LA CAUSA O MOTIVO ARGUMENTADO EN CADA CASO; NÚMERO DE PERSONAS SENTENCIADAS, DETALLADO ENTRE CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PRECISAR LA SENTENCIA QUE RECIBIERON O LOS

AÑOS DE CONDENA; EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS, DETALLAR LA CAUSA, MOTIVO O FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN"

SEGUNDO. El día nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la notoria incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***ANTECEDENTES***
> ***PRIMERO.- QUE CON FECHA CUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO SE REGISTRÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310573424000005, EN LA CUAL SE REQUERÍA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN LO SIGUIENTE:***
> ***...***
> ***SEGUNDO.- EN LA SOLICITUD ANTES DESCRITA SE HACE REFERENCIA AL NÚMERO DE SENTENCIAS SE EMITIDAS TRAS LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, GEOLOCALIZACIONES, INFORMÁTICAS O DE TELECOMUNICACIONES, CUYA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CORRESPONDEN AL PODER JUDICIAL FEDERAL. POR ELLO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES AJENA A LAS FUNCIONES PROPIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES DICHA INFORMACIÓN CORRESPONDE AL ÁMBITO DE LA JUSTICIA FEDERAL, PUDIENDO SOLICITARSE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Y NO ESTATAL. POR TAL MOTIVO ESTA UNIDAD DETERMINA RESOLVER CON BASE EN LAS SIGUIENTES***
> ***C O N S I D E R A C I O N E S***
> ***...***
> ***SEXTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LAS PARTES CONSIDERATIVAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD RESULTA NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER DICHA SOLICITUD, POR LO QUE ORIENTAMOS AL SOLICITANTE A TRAMITAR LA MISMA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX SELECCIONANDO A DICHA INSTANCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE.***
>
> ***SEPTIMO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN***
>
> ***R E S U E L V E***

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO EXPRESADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DEL PRESENTE RESOLUTIVO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y EL 80, CON ESPECIAL ATENCIÓN AL PÁRRAFO CUARTO DE ESE ÚLTIMO NUMERAL, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ORIÉNTESE A TRAMITAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR INTERNET, EN LA PÁGINA HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ SELECCIONANDO "SUJETOS OBLIGADOS FEDERACIÓN" Y POSTERIORMENTE COMO SUJETO OBLIGADO, AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

..."

TERCERO. En fecha treinta y uno del mes y año referidos, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000005, precisando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO RESPONDIÓ EL PASADO 9 DE ENERO DEL 2024 A LA RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 310573424000005 SER INCOMPETENTE, PERO INCUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, AL ORIENTA LA PREGUNTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO LA INFORMACIÓN QUE SE LE REQUIRIÓ PODRÍA SER INDENTIFICADA ENTRE SUS SENTENCIAS, PUES LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO INTERVIENE COMUNICACIONES PRIVADAS PARA RECOPILAR INFORMACIÓN O RESCATAR A VÍCTIMAS DE DELITOS, POR LO QUE POSIBLE QUE TENGA REPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS POR LA INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER PODRÍA RECONOCER LOS CASOS EN QUE SE USÓ LA TÉCNICA AL INCORPORARSE COMO POSIBLE EVIDENCIA"

CUARTO. Por auto emitido el día uno de febrero del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-246/2024, de fecha veintisiete de febrero del presente año y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intensión versó en reiterar su respuesta inicial; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día nueve de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000005, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

> "***Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, cuántas sentencias se emitieron, tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:***
> ***1) En el caso de las sentencias obtenidas tras las solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que solicitó las intervenciones, detallado por cada solicitud presentada; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes aprobadas, autorizadas o aceptadas; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.***
> ***2) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se***

presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.

3) En el caso de las sentencias obtenidas tras presentarse solicitudes de extracción de datos de dispositivos o reservados, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados y por entidad federativa: precisar el nombre de cuál fue el área, delegación estatal o dirección de las fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o de entidades federativas que presentó la solicitud; nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallada por cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que respondieron o resolvieron a cada solicitud; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso; número de personas sentenciadas, detallado entre condenatorias y absolutorias; en el caso de las sentencias condenatorias precisar la sentencia que recibieron o los años de condena; en el caso de las sentencias absolutorias, detallar la causa, motivo o fundamento legal de la resolución.".

Al respecto, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la incompetencia por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día treinta y uno del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecinueve de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO EN LOS QUE SE ESTABLEZCA COMO REGLA LA ORALIDAD, BASTARÁ CON QUE QUEDE CONSTANCIA DE ELLOS EN CUALQUIER MEDIO QUE DÉ CERTEZA DE SU CONTENIDO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE PÁRRAFO.

...

LAS COMUNICACIONES PRIVADAS SON INVIOLABLES. LA LEY SANCIONARÁ PENALMENTE CUALQUIER ACTO QUE ATENTE CONTRA LA LIBERTAD Y PRIVACÍA DE LAS MISMAS, EXCEPTO CUANDO SEAN APORTADAS DE FORMA VOLUNTARIA POR ALGUNO DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN ELLAS. EL JUEZ VALORARÁ EL ALCANCE DE ÉSTAS, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE UN DELITO. EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁN COMUNICACIONES QUE VIOLEN EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, A PETICIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE FACULTE LA LEY O DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PODRÁ AUTORIZAR LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA. PARA ELLO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LAS CAUSAS LEGALES DE LA SOLICITUD, EXPRESANDO ADEMÁS, EL TIPO DE INTERVENCIÓN, LOS SUJETOS DE LA MISMA Y SU DURACIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL NO PODRÁ OTORGAR ESTAS AUTORIZACIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.

LOS PODERES JUDICIALES CONTARÁN CON JUECES DE CONTROL QUE RESOLVERÁN, EN FORMA INMEDIATA, Y POR CUALQUIER MEDIO, LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD, QUE REQUIERAN CONTROL JUDICIAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LOS INDICIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS. DEBERÁ EXISTIR UN REGISTRO FEHACIENTE DE TODAS LAS COMUNICACIONES ENTRE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES.

LAS INTERVENCIONES AUTORIZADAS SE AJUSTARÁN A LOS REQUISITOS Y LÍMITES PREVISTOS EN LAS LEYES. LOS RESULTADOS DE LAS INTERVENCIONES QUE NO CUMPLAN CON ÉSTOS, CARECERÁN DE TODO VALOR PROBATORIO.

…"

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"…
ARTÍCULO 252. ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE IMPLIQUEN AFECTACIÓN A DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES:
…
III. LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Y CORRESPONDENCIA;
…
ARTÍCULO 291. INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS
CUANDO EN LA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, O EN QUIENES ÉSTE DELEGUE ESTA FACULTAD, ASÍ COMO LOS PROCURADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ FEDERAL DE CONTROL COMPETENTE, POR CUALQUIER MEDIO, LA AUTORIZACIÓN PARA PRACTICAR LA INTERVENCIÓN, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA MISMA.

LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, ABARCA TODO SISTEMA DE COMUNICACIÓN, O PROGRAMAS QUE SEAN RESULTADO DE LA EVOLUCIÓN TECNOLÓGICA, QUE PERMITAN EL INTERCAMBIO DE DATOS, INFORMACIONES, AUDIO, VIDEO, MENSAJES, ASÍ COMO ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE GRABEN, CONSERVEN EL CONTENIDO DE LAS CONVERSACIONES O REGISTREN DATOS QUE IDENTIFIQUEN LA COMUNICACIÓN, LOS CUALES SE PUEDEN PRESENTAR EN TIEMPO REAL.

LA SOLICITUD DEBERÁ SER RESUELTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE MANERA INMEDIATA, POR CUALQUIER MEDIO QUE GARANTICE SU AUTENTICIDAD, O EN AUDIENCIA PRIVADA CON LA SOLA COMPARECENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LAS SEIS HORAS SIGUIENTES A QUE LA HAYA RECIBIDO.

TAMBIÉN SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN, LA CUAL CONSISTE EN LA OBTENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES; ASÍ COMO LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS, ARCHIVOS DE TEXTO, AUDIO, IMAGEN O VIDEO CONTENIDOS EN CUALQUIER DISPOSITIVO, ACCESORIO, APARATO ELECTRÓNICO, EQUIPO INFORMÁTICO, APARATO DE ALMACENAMIENTO Y TODO AQUELLO QUE PUEDA CONTENER INFORMACIÓN, INCLUYENDO LA ALMACENADA EN LAS PLATAFORMAS O CENTROS DE DATOS REMOTOS VINCULADOS CON ÉSTOS.
…"

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA EN LAS JUZGADORAS Y LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y

ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.
...
INTEGRACIÓN GENERAL
ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
...
NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL
ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.
..."

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que corresponde al **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.

- Que el **Poder Judicial del Estado** se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.
- Que la administración, vigilancia y disciplina del **Poder Judicial del Estado**, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que cuando en una investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.
- Que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En mérito de lo previamente expuesto y, en atención a la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se requiere información relacionada con las *sentencias emitidas tras la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o telecomunicaciones solicitadas por fiscalías, procuradurías, autoridades, dependencias, secretarías o instituciones estatales o federales, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024;* es posible advertir que el Sujeto Obligado que pudiere conocer de la misma, es el **Consejo de la Judicatura Federal**; lo anterior, pues tomando en consideración la normatividad previamente expuesta, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal, autorizar la intervención de cualquier tipo de comunicación privada.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la **Encargada de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, mediante determinación de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura Federal**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "***en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente****; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la **incompetencia** por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Consejo de la Judicatura) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando

la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente a los sujetos obligados que pudieren poseer la información que es de su interés, a saber, el Consejo de la Judicatura Federal; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000005, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la**

Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día once de abril de dos mil veinticuatro. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.